



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-524-2022

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FANNY AVILEZ  
ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA  
ALVIZAR

**COLABORÓ:** GUSTAVO ALFONSO VILLA  
VALLEJO Y ALICIA PAULINA LARA  
ARGUMEDO

Ciudad de México, veinte de julio de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que, **confirma** la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal<sup>2</sup> en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-119/2022.

## I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup> presentó escrito de queja en contra de Andrés Manuel López Obrador en su carácter de Presidente de la República, por las expresiones realizadas en la conferencia matutina de dos de febrero de dos mil veintidós,<sup>4</sup> en donde se le atribuye haber cuestionado la falta de claridad de la pregunta que se realizaría en la consulta para el proceso de revocación de mandato.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, "Sala Superior".

<sup>2</sup> En adelante, "Sala Especializada o responsable".

<sup>3</sup> A continuación, "PRD/ recurrente/ parte actora".

<sup>4</sup> En lo consecutivo, todas las fechas hacen alusión al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

- (2) Lo anterior pues, a consideración del hoy recurrente, actualizaba las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y promoción indebida de la revocación de mandato; solicitando para tal efecto la adopción de medidas cautelares.
- (3) Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> determinó conceder la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva desde una perspectiva preliminar, al considerar que los hechos denunciados podrían ser contrarios a la normativa constitucional y legal aplicable, pues aparentemente se estaba en presencia de la promoción indebida del proceso de revocación de mandato, atribuible al Presidente de la República en el marco de un ejercicio de comunicación gubernamental dirigido a toda la ciudadanía.
- (4) En ese sentido, determinó que la conducta denunciada podría ser contraria a la prohibición constitucional y legal consistente en que las personas servidoras públicas promuevan el proceso de revocación de mandato. Por lo que se ordenó al titular del Ejecutivo Federal que se abstuviera de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre la revocación de mandato hasta concluida la jornada.
- (5) Por su parte, la Sala Especializada, determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada durante el proceso de revocación de mandato, promoción indebida de éste y uso indebido de recursos públicos, derivado de las manifestaciones efectuadas en la conferencia matutina de dos de febrero, atribuidas al presidente de la República, al Coordinador de Comunicación Social y Vocería, al Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales; así como a diversas concesionarias de radio y televisión.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, "Comisión de Quejas".



- (6) Asimismo, declaró la inexistencia del incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas respecto de las manifestaciones de las mañaneras de veintiuno de febrero y dieciocho de marzo.
- (7) Inconforme, el recurrente presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia reseñada en el punto que antecede.

## II. ANTECEDENTES

- (8) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
  - (9) **I. Queja (UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022).** El cuatro de febrero, el PRD presentó una denuncia en contra del Presidente de la República, por diversas manifestaciones realizadas en la mañanera del dos de febrero, en donde presuntamente se cuestionaba la falta de claridad de la pregunta que se formularía en el ejercicio democrático de revocación de mandato.
  - (10) Lo anterior, al considerar que las manifestaciones efectuadas por el titular del ejecutivo federal constituían las infracciones de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y promoción indebida de la revocación de mandato.
  - (11) **II. Medidas cautelares (ACQyD-INE-13/2022).** El ocho siguiente, la Comisión de Quejas declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, los hechos denunciados podrían ser contrarios a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al proceso de revocación de mandato. En consecuencia, ordenó:
    - Al Presidente de la República que, desde la notificación de la determinación y hasta concluida la jornada de consulta de revocación de mandato, se abstuviera bajo cualquier modalidad o formato oficial, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre este proceso de participación ciudadana.

- A la Consejería Jurídica; a la Coordinación de Comunicación Social y Vocería; al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales CEPROPIE, y a cualquier otra persona servidora pública que participe dentro de cualquier formato informativo oficial, se abstuvieran de presentar, difundir, publicar y poner a disposición de la señal satelital, según correspondan sus funciones, cualquier promoción a la revocación de mandato, así como de aquellas que vulneren los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, en cualquier espacio o medio de comunicación.
- Vinculó al Presidente de México para que en un plazo que no podía exceder de seis horas, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación del vínculo de internet <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/258266033155366>, así como de cualquier otra plataforma oficial.
- Vinculó a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a efecto de que, por conducto de la Dirección General de Comunicación Digital, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de seis horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se eliminen las publicaciones en redes sociales y plataformas oficiales del presidente de la República y del Gobierno de México, el contenido de la conferencia matutina del dos de febrero.

(12) **III. Recurso de revisión (SUP-REP-20/2022 y acumulados).** En contra de la determinación de la Comisión de Quejas, el diez y once de febrero; el Presidente de la República; el Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; el Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales; y Morena, interpusieron, respectivamente, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

(13) El catorce siguiente, esta Sala Superior **confirmó** la resolución impugnada.

(14) **IV. Primer incidente de incumplimiento.** El veintitrés de febrero, el hoy recurrente promovió un incidente de incumplimiento a lo mandado por la Comisión de Quejas derivado de la reiteración del Titular del Ejecutivo



Federal en realizar manifestaciones sobre el proceso de revocación de mandato, ahora en la mañana del veintiuno de febrero.

- (15) Con motivo de ello, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> realizó la certificación del material denunciado.
- (16) De lo anterior, advirtió la existencia de manifestaciones relativas al proceso de revocación de mandato, por lo que reiteró lo ordenado por la Comisión de Quejas respecto a que se abstuviera de realizar manifestaciones acerca de dicha figura de participación ciudadana. Además, ordenó a la Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, para que, en un plazo no mayor a seis horas eliminara el material denunciado.
- (17) **V. Escisión de diversa queja.** El veintitrés de febrero, el Partido Acción Nacional presentó queja contra el Presidente de la República, así como contra quien resultara responsable, por la presunta violación sistemática a las prohibiciones de difundir propaganda gubernamental en periodo no permitido, dentro del proceso de revocación de mandato, derivado de las manifestaciones efectuadas en la mañana de **veintiuno de febrero**.
- (18) La autoridad instructora inició un nuevo procedimiento registrado bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/63/2022, en el cual, entre otras cuestiones, en su consideración SÉPTIMA, determinó **escindir** la parte de la queja del Partido Acción Nacional respecto de la promoción indebida del proceso de revocación de mandato, al advertir que en el procedimiento UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022 se analizaba tal conducta en lo relativo a la conferencia de prensa de dos de febrero.
- (19) **VI. Segundo recurso de revisión (SUP-REP-54/2022 y acumulado).** En contra de la determinación de la UTCE en el primer incidente de incumplimiento de la medida cautelar, el veintiocho de febrero, el Presidente de la República y el Coordinador General de Comunicación Social y Vocería

---

<sup>6</sup> En adelante, "UTCE".

del Gobierno de la República, interpusieron, respectivamente, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

- (20) El diez de marzo siguiente, el Pleno de esta Sala Superior **modificó** el acuerdo impugnado, al considerar que la UTCE se excedió al ordenar la eliminación de la totalidad del contenido de la conferencia matutina del **veintiuno de febrero**.
- (21) **VII. Mayores diligencias (SRE-JE-12/2022)**. Previo emplazamiento a las partes y celebración de audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad sustanciadora remitió el expediente a la sala responsable.
- (22) El veinticuatro de marzo, la Sala Especializada determinó que en el referido procedimiento sancionador debían ser materia de análisis las conferencias de dos y veintiuno de febrero:
- La de dos de febrero, por las infracciones consistentes en la presunta difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y promoción indebida de la revocación de mandato.
  - El presunto incumplimiento de las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-13/2022, en relación con la conferencia de veintiuno de febrero, únicamente en relación con la promoción indebida del proceso de revocación de mandato.
- (23) Por lo anterior, la sala responsable estimó procedente ordenar la remisión del expediente a la autoridad instructora para el efecto de que realizara mayores diligencias de investigación y emplazara de nueva cuenta a las partes la totalidad de los hechos denunciados (incluyendo sesenta y seis emisoras por difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada).
- (24) **VIII. Segundo incidente de incumplimiento**. El diecinueve de marzo, el PRD promovió un nuevo incidente de incumplimiento a lo mandado, alegando que el titular del Ejecutivo Federal nuevamente había realizado



manifestaciones respecto al proceso de revocación de mandato en la mañana del **dieciocho de marzo**.

- (25) La autoridad instructora, certificó el nuevo material denunciado, del cual determinó que el Presidente de la República había incumplido las medidas cautelares de la Comisión de Quejas, por lo que nuevamente apercibió al funcionario público de abstenerse a seguir pronunciándose respecto al proceso de revocación de mandato.
- (26) En consecuencia, la UTCE inició un nuevo procedimiento especial sancionador en contra del Presidente de la República identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2022.<sup>7</sup>
- (27) **IX. Acuerdo de incumplimiento de medida cautelar.** En los autos del procedimiento sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2022, mediante acuerdo de veinte de marzo, la UTCE determinó que ciertas manifestaciones realizadas por el presidente de la República en la mañana de dieciocho de marzo, se tradujeron en un incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-13/2022, al tratarse de pronunciamientos relativos al proceso de revocación de mandato.
- (28) Por lo tanto, reiteró nuevamente al Presidente de la República su deber de abstenerse de realizar cualquier clase de manifestaciones vinculadas con el proceso de revocación de mandato, apercibiéndole con una amonestación pública como medida de apremio.
- (29) Además, requirió al presidente de la República y a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del gobierno de la República, a eliminar el contenido de la mañana de dieciocho de marzo vinculado con la revocación de mandato que estuviera alojado en medios electrónicos.
- (30) **X. Tercer recurso de revisión (SUP-REP-174/2022 y acumulado).** En contra de la anterior determinación de la UTCE, el veinticinco de marzo, el PRD, el Presidente de la República y el Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, interpusieron,

---

<sup>7</sup> Este acuerdo lo confirmó esta Sala Superior mediante resolución dictada el seis de abril en el expediente SUP-REP-173/2022.

respectivamente, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

(31) El seis de abril siguiente, esta Sala Superior **confirmó** el acuerdo impugnado.

(32) **XI. Acumulación.** El treinta y uno de marzo, la UTCE acumuló el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2022 a la queja de origen UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022, en virtud de la conexidad de los hechos denunciados y los responsables.

(33) **XII. Resolución impugnada (SRE-PSC-119/2022).** El treinta de junio, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada durante el proceso de revocación de mandato, promoción indebida de este, y uso indebido de recursos públicos; derivado de las manifestaciones efectuadas por el Presidente de la República en la mañana del dos de febrero; así como la inexistencia del incumplimiento a la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas mediante acuerdo ACQyD-INE-13/2022.

(34) Por otra parte, la responsable hizo un llamamiento a las personas del servicio público para que atendieran las recomendaciones respecto al uso de lenguaje incluyente.

(35) **XIII. Cuarto recurso de revisión.** En contra de lo anterior, el cinco de julio, el PRD interpuso ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

### **III. TRÁMITE**

(36) **I. Turno.** Mediante acuerdo de cinco de julio, se turnó el expediente SUP-REP-524/2022 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> En adelante, "Ley de Medios".



- (37) **II. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación, lo admitió y ordenó el cierre de instrucción.

#### IV. COMPETENCIA

- (38) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>9</sup>

#### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (39) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,<sup>10</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

#### VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (40) El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, como se explica a continuación:
- (41) **I. Forma.** La demanda cumple con el requisito de forma, ya que se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del PRD; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizada para tal efecto; se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de medios.

<sup>10</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

- (42) **II. Oportunidad.** El requisito está satisfecho porque el acto impugnado fue emitido el treinta de junio del año en curso y se notificó personalmente al recurrente el dos de julio, de ahí que, si la demanda se presentó el cinco del julio siguiente, es inconcuso que la misma resulta oportuna.
- (43) **III. Interés jurídico, legitimación y personería.** Se tienen por colmados, habida cuenta que el juicio es promovido por Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador que por esta vía se controvierte.
- (44) **IV. Definitividad.** Se debe tener por satisfecho porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo, por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (45) La Sala Especializada declaró inexistentes las infracciones denunciadas, bajo las siguientes consideraciones:

### **Difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada durante el proceso de revocación de mandato, promoción indebida de este, y uso indebido de recursos públicos**

- La responsable determinó la inexistencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, al considerar que no se acreditaba el elemento temporal para acreditar la infracción, ya que el contenido denunciado correspondía a la mañanera del dos de febrero, es decir, antes de la emisión de la Convocatoria.<sup>11</sup>
  - Ello pues la Convocatoria se emitió el cuatro de febrero y la jornada se llevó a cabo el diez de abril.

---

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución General, en los procesos de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en medios de comunicación de toda propaganda gubernamental. Obligación que se replica en el artículo 33 de la Ley de Revocación de Mandato.



- En consecuencia, la Sala Especializada señaló que independientemente del contenido de las expresiones efectuadas por el titular del Ejecutivo en la mañana del dos de febrero; las mismas se habían efectuado cuando no existía restricción alguna, por lo que, no era dable declarar la existencia de la infracción denunciada.
- Por otra parte, la responsable señaló que no se acreditaba la infracción consistente en la indebida promoción del proceso de revocación de mandato, pues, si bien, se advertía que el Presidente de la República había realizado diversas manifestaciones en la mañana, lo cierto era que estas no eran contrarias a las reglas de difusión del ejercicio democrático.
  - Al respecto señaló que el Titular del Ejecutivo únicamente hacía alusión a la pregunta a realizarse en la jornada del proceso de revocación de mandato.
- También determinó que no se acreditaba la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, ya que, no se advertía contratación de propaganda en radio y televisión para influir en el electorado por parte del funcionario público.
- Aunado a lo anterior, señaló que tampoco se actualizaba el uso indebido de recursos públicos, toda vez que no obraba constancia alguna que acreditara que el funcionario público denunciado hubiera hecho uso de recursos públicos para la promoción del proceso de revocación de mandato, ni para la recolección de firmas.
- En consecuencia, la responsable declaró que no se actualizaban las infracciones atribuidas a las concesionarias de radio y televisión denunciadas.

#### **Incumplimiento a la medida cautelar**

- La Sala Especializada determinó inexistente la infracción al razonar que, aun cuando en el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas se establecieron los efectos en términos generales de las medidas cautelares, estos no podían desligarse de la materia a partir de la cual habían sido dictados.

- Lo anterior, pues dichos efectos se encuentran vinculados con la conducta específica que dio lugar a la solicitud de medidas cautelares.
- En consecuencia, la responsable concluyó que analizar el contenido de dos conferencias distintas a la que generó el dictado de medidas cautelares como un posible incumplimiento, llevaría a dar efectos amplios y desproporcionados sobre las mismas; lo cual vincularía a la tutela preventiva con una restricción injustificada de la libertad de expresión.

### **Llamamiento al uso de lenguaje incluyente**

- Finalmente, la responsable señaló que de las expresiones denunciadas se advertían algunas que no contenían lenguaje inclusivo (“*traductor*”, “*expertos*”, “*los jóvenes*” y “*candidatos*”), por lo que hizo un llamamiento a las personas del servicio público para que, en posteriores comunicaciones, contemplen un lenguaje incluyente y consulten las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos.

## **VIII. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE**

(46) Esencialmente en su demanda el partido recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio:

- Señala que le causa agravio el resolutive primero de la sentencia controvertida por el que se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas al Presidente de la República, al Coordinador de Comunicación Social y Vocería, al Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, así como a diversas concesionarias de radio y televisión.
- El recurrente se duele de las consideraciones realizadas por la responsable al determinar la inviabilidad de aplicar algún tipo de sanción al titular del Poder Ejecutivo Federal, inobservando lo



dispuesto en los artículos 108, 109, 110, 111, 114 y 134, párrafo séptimo de la Constitución general, derivado de los hechos referidos.

- En el acuerdo ACQyD-INE-13/2022, la Comisión de Quejas determinó la procedencia de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, ya que de las tres mañaneras, de fechas dos y veintiuno de febrero y dieciocho de marzo, el mandatario realizó expresiones para promover ante la ciudadanía de distintas maneras su proceso revocatorio, pasándose de los límites del servicio público.
- La observancia al principio de imparcialidad supone la inacción del funcionario público para promover e impulsar la participación ciudadana a fin de propiciar condiciones objetivas para el desarrollo del proceso de deliberación democrática, sobre todo que las expresiones las realizó quien sería el protagonista de este mecanismo de participación ciudadana, desde un espacio destinado para la comunicación oficial del Gobierno de México.
- Aunado al hecho de que en las fechas en que ocurrió ya había certeza sobre el inicio del proceso de revocación de mandato, sin importar que las manifestaciones del dos de febrero se dieran en una etapa previa a la convocatoria, porque la vigencia de las reglas de difusión se activa en cualquier momento cuando los hechos se relacionen con este mecanismo de participación ciudadana.
- Por lo que sí hubo vulneración de las reglas de promoción y difusión de la revocación de mandato en las expresiones que realizó el titular del Ejecutivo Federal en las tres mañaneras denunciadas y en consecuencia el incumplimiento de las medidas cautelares.
- También se acredita la infracción del uso indebido de recursos públicos por parte de los titulares de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República y Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, ya que al poner a disposición de los medios de comunicación la señal satelital abierta y difundir en las redes sociales oficiales las mañaneras materia de análisis, permitieron que las expresiones que se calificaron de ilegales llegaran a la ciudadanía, por lo que se debería dar vista al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia para los efectos

correspondientes y respecto de las concesionarias que transmitieron las mañaneras sus conductas se deberían calificar como graves ordinarias e imponerles una multa.

## IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### 1. Pretensión y causa de pedir

- (47) La pretensión de la recurrente es que se revoque la resolución de la Sala Especializada, ya que a su parecer es contraria a derecho.
- (48) Lo anterior, ya que, a su consideración, la determinación de la responsable inobservó el principio de imparcialidad, y lo determinado en el Acuerdo de procedencia de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias; vulnerando las reglas de promoción y difusión de la Revocación de Mandato.

### 2. Controversia a resolver

- (49) En virtud de lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la resolución de la Sala Especializada fue conforme a derecho, o si bien, los agravios planteados por el partido recurrente son fundados.

## X. DECISIÓN

### 1. Tesis de la decisión

- (50) Son **inoperantes** los agravios relativos a que la responsable indebidamente dejó de sancionar al titular del Poder Ejecutivo Federal por las infracciones denunciadas en el contexto del proceso de revocación de mandato así como por el incumplimiento a lo resuelto por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-13/2022.
- (51) Por lo que en el caso concreto procede confirmar la resolución impugnada.

### 2. Marco normativo

- (52) El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución general establece como obligación de los servidores públicos de la Federación, las entidades



federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la obligación de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- (53) Por su parte, el párrafo octavo del citado artículo define a la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- (54) Asimismo, establece que dicha propaganda deberá tener rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- (55) Ello, con la precisión de que en ningún caso esta propaganda podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- (56) Aunado a ello, la Ley General de Comunicación Social define, en su artículo 4, fracción I, a las campañas de comunicación social como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.
- (57) Por lo que hace a la propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, el artículo 35, fracción IX, de la Constitución general reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.
- (58) En el numeral 7 de la citada fracción se prevé que, durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.
- (59) Asimismo, se establece que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro

ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

(60) En ese sentido, la Ley Federal de Revocación de Mandato reproduce lo establecido en la Constitución general, pues en su artículo 33, párrafos quinto y sexto dispone que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, y que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

(61) De igual manera, la Base Segunda, párrafos séptimo y octavo, señalan la misma prohibición para que se difunda propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, en los términos de la referida Ley.

### **3. Caso concreto**

(62) Como se advierte de la demanda, la parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada al estimar que la responsable indebidamente dejó de aplicar algún tipo de sanción al Presidente de la República, ello al estimar que dicho servidor público incumplió con lo resuelto por la Comisión de Quejas al momento de adoptar medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva en el acuerdo ACQyD-INE-13/2022.

(63) Sin embargo, del análisis de sus agravios no se advierte que combata de manera frontal los argumentos utilizados por la Sala Especializada para sustentar su determinación.

(64) En principio, es conveniente señalar que esta Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se



incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable al resolver el acto que se controvierte.

(65) En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.<sup>12</sup>

(66) Lo anterior se evidencia con la siguiente tabla, en la que se contrastan la síntesis de las consideraciones de la resolución impugnadas y los motivos de agravio contenidos en la demanda del presente recurso.

Síntesis de consideraciones de la resolución controvertida	Agravios en la demanda de REP
La Sala Especializada en primer momento: a) Analizó las manifestaciones realizadas en la conferencia matutina de dos de febrero, señalando al respecto que el titular del Ejecutivo Federal hizo referencia a la pregunta que sería formulada en el proceso de revocación de mandato e hizo hincapié de cómo se tenía que marcar en caso de que quisieran que continúe o no.	El recurrente se limita a referir la manera en la que, desde su perspectiva, la responsable inobservó lo dispuesto en los artículos 108, 109, 110, 111, 114 y 134 de la Constitución general, al no haber impuesto una sanción al denunciado.
b) Posteriormente, razonó que el artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la	Lo anterior es así ya que a su consideración, el titular del

<sup>12</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



<b>Síntesis de consideraciones de la resolución controvertida</b>	<b>Agravios en la demanda de REP</b>
<p>Constitución general y el diverso 33, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Revocación de Mandato disponen una limitación temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental en este tipo de procedimientos de participación ciudadana, la cual inició a partir de la publicación de la convocatoria y terminó el día de la jornada electoral.</p> <p>c) De ahí que si la conferencia de prensa en la que el titular del Ejecutivo Federal realizó las manifestaciones denunciadas se llevó a cabo el dos de febrero, es decir dos días antes de que fuera emitida la convocatoria referida, se podía concluir que no se cumplía con el elemento temporal para acreditar la infracción de difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada.</p> <p>d) Por lo anterior, independiente del contenido de las expresiones denunciadas, lo cierto es que estas se efectuaron en una época en donde no existía ninguna restricción, por lo que la responsable concluyó que era inexistente la infracción denunciada.</p> <p>e) En relación con la supuesta indebida promoción del proceso de revocación de mandato, no la tuvo por acreditada ya que, si bien el Presidente de la República emitió manifestaciones relacionadas a dicha temática, en ellas únicamente hizo referencia a la pregunta que se realizaría durante la jornada, lo que en consideración de la Sala Especializada no era contrario a las reglas de difusión del proceso de participación ciudadana.</p> <p>f) Razonó además que, las prohibiciones se encuentran vinculadas con la contratación de propaganda en radio y televisión para influir en las preferencias de la ciudadanía sobre el mencionado proceso o de difundir propaganda gubernamental, lo cual en el caso concreto no aconteció, por tanto, tampoco tuvo por acreditada la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad denunciados. Máxime que en la temporalidad en que</p>	<p>Ejecutivo Federal realizó diversas manifestaciones vinculadas con el proceso de revocación de mandato en las conferencias denominadas “mañaneras”, los días veintiuno de febrero así como el dieciocho de marzo; que, en su consideración, implican una clara violación a lo resuelto previamente por la Comisión de Quejas en el acuerdo de medidas cautelares dictado con motivo de la mañanera de dos de febrero.</p> <p>En ese sentido, si desde la queja que dio inicio al presente recurso, el mandatario había seguido realizando expresiones para promover ante la ciudadanía el proceso de revocación de mandato, el recurrente afirma que ello hace evidente que éste rebasó los límites del servicio público, aunado a que se ve transgredido el principio de imparcialidad pues era él el protagonista del mecanismo de participación ciudadana.</p> <p>Por lo que, afirma el recurrente, el denunciado continuó con las conductas desde un espacio destinado para la comunicación oficial del Gobierno de México, de ahí que se vieran vulneradas las reglas de promoción y difusión de la revocación de mandato y el incumplimiento de las medidas cautelares.</p>

Síntesis de consideraciones de la resolución controvertida	Agravios en la demanda de REP
<p>fueron emitidas las expresiones, la ley establecía como únicas prohibiciones el uso de recursos públicos para la recolección de firmas.</p> <p>Finalmente, por cuanto hace al incumplimiento de la medida cautelar decretada en el ACQyD-INE-13/2022, la responsable determinó que aun cuando en el propio acuerdo se establecieron los efectos de las medidas cautelares, estos no podían desligarse de la materia a partir de la cual fueron dictados, ya que estos están indisolublemente vinculados con la conducta específica que dio lugar a la solicitud de medidas cautelares (manifestaciones de la conferencia de dos de febrero); por lo que consideró que el analizar el contenido de dos conferencias distintas a la que generó el dictado de la medida cautelar como un posible incumplimiento, llevaría a dar efectos amplios y desproporcionados sobre cualquier manifestación que se haya realizado con posterioridad a su dictado.</p> <p>Situación que iría contra la finalidad de las medidas, que es la de desplegar los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se repitan conductas que puedan resultar ilícitas, en consecuencia, determinó la inexistencia de la infracción.</p>	<p>Además, afirma que debería acreditarse el uso indebido de recursos por parte de los titulares de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República y el Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE), pues al poner en disposición a los medios de comunicación la señal abierta y difundir en redes sociales las mañaneras referidas, es que permitieron que la ciudadanía conociera de las manifestaciones reclamadas.</p> <p>Por lo que, a su consideración, lo procedente es que se debe dar vista al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia para los efectos correspondientes.</p>

- (67) En consecuencia, esta Sala Superior advierte que en la parte atinente del escrito de demanda, el recurrente omite combatir de manera frontal los razonamientos de la responsable, y si bien, realiza manifestaciones para controvertir lo determinado por ésta, dichas manifestaciones son genéricas pues se limita a referir que se vulneraron las reglas de promoción y difusión de la revocación de mandato y el incumplimiento de las medidas cautelares y que en su consideración, la responsable debió imponer sanciones a los denunciados.



- (68) Es decir, no confronta con razonamientos lógico-jurídicos que la determinación adoptada es equivocada, por lo que las expresiones del recurrente carecen de una base argumentativa sólida, pues no expresa de manera clara el motivo de inconformidad.
- (69) En este sentido, es claro que el recurrente en modo alguno formula agravio alguno por el que cuestione las consideraciones de la responsable en las que sostiene: a) que no se acredita la propaganda gubernamental prohibida, al darse fuera del plazo de prohibición, b) que las menciones a la pregunta del proceso de revocación de mandato en la conferencia mañanera están permitidas y no configuran promoción indebida del proceso, c) así como que el incumplimiento de las medidas cautelares no se acreditó en virtud de que no se puede dar un efecto amplio y desproporcionado a la tutela preventiva, como para evaluar las conferencias matutinas del 21 de febrero y 18 de marzo.
- (70) En esas condiciones, si el recurrente omite confrontar los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, entonces, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa determinación, es claro que la misma debe quedar incólume.
- (71) En este sentido es de aclarar que esta consideración no implica que esta Sala Superior se pronuncie sobre la corrección de las consideraciones vertidas por la responsable, simplemente que en el presente caso deberán permanecer dado que no son controvertidas eficazmente por el recurrente.
- (72) De ahí que, como se anunció previamente, al ser inoperantes los agravios del recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

## XI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTÍFIQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## **VOTO RAZONADO<sup>13</sup> QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-524/2022<sup>14</sup>.**

Formulo este voto razonado, para explicar brevemente los motivos por los que, si bien acompañó la decisión aprobada en la sentencia dictada en este asunto, me aparto de los argumentos que fueron expuestos para arribar a la confirmación de la resolución impugnada.

Para una mayor claridad expositiva, dividiré el presente voto en tres apartados. En el primero, señalaré brevemente el contexto del asunto que fue analizado. Posteriormente, explicaré en qué consistió la resolución aprobada por mayoría de este Pleno en el recurso de revisión, particularmente en las razones por los que se consideraron como inoperantes los motivos de inconformidad. Y, finalmente, expondré cuáles son los argumentos por las cuales consideré que la inoperancia se configuraba por motivos diversos.

### **I. Contexto del caso**

El asunto que se analizó en el recurso de revisión 524 de este año, versaba sobre la denuncia que interpuso un partido político nacional en contra del Ejecutivo Federal con motivo de manifestaciones que éste llevó a cabo en la conferencia matutina de prensa celebrada el pasado dos de febrero. De acuerdo con el denunciante, las manifestaciones vertidas por el presidente de México constituían propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y promoción indebida del proceso de revocación de mandato que estaba próximo a celebrarse. Por lo que, además, solicitó el dictado de medidas cautelares por parte del Instituto Nacional Electoral<sup>15</sup>.

El ocho de febrero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas<sup>16</sup>, por lo

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>14</sup> SUP-JDC-1403/2021, SUP-JDC-1409/2021 y SUP-RAP-457/2021.

<sup>15</sup> En su momento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE tuvo por recibida su queja y ordenó integrar el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/25/2022.

<sup>16</sup> Mediante acuerdo ACQyD-INE-13/2022.

que vinculó al presidente de la República a abstenerse de realizar manifestaciones, comentarios, opiniones o señalamientos sobre la revocación de mandato. Igualmente, vinculó a diversos servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo Federal<sup>17</sup> a abstenerse de presentar, difundir, publicar o poner a disposición de la señal satelital cualquier promoción del ejercicio revocatorio. Y finalmente, instruyó eliminar las publicaciones en redes sociales relacionadas con los hechos denunciados<sup>18</sup>.

Posteriormente, el mismo partido denunciante acusó el incumplimiento de dicha medida cautelar por parte del presidente de México, con motivo de nuevas manifestaciones vertidas en sus conferencias matutinas de prensa, celebradas los días veintiuno de febrero y dieciocho de marzo de este año. Cuestión que fue certificada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y que, a su vez, motivó la emisión de acuerdos de incumplimiento, el apercibimiento en contra del servidor público denunciado y la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador<sup>19</sup>, mismo que fue acumulado a la denuncia originalmente presentada.

En su oportunidad, la Sala Especializada dictó la sentencia correspondiente, en la que declaró la **inexistencia de las infracciones denunciadas**, pues consideró:

- a) Que las manifestaciones hechas por el Ejecutivo Federal el día dos de febrero no colmaban algún tipo de ilegalidad en relación con el proceso de revocación de mandato, dado que en dicha fecha todavía no iniciaba este, considerando que la convocatoria fue emitida hasta el cuatro siguiente;
- b) Que las manifestaciones del presidente no constituían una indebida promoción del proceso revocatorio, dado que solo hizo alusión a la pregunta que se realizaría y su supuesta falta de claridad, situación que no configura algún tipo de infracción en la materia;
- c) Que no se advertía que hubiera existido contratación de propaganda en radio y televisión para influir en el electorado, y que tampoco

---

<sup>17</sup> A la Consejería Jurídica, a la Coordinación de Comunicación Social y Vocería, así como al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE).

<sup>18</sup> Dicho acuerdo fue, a su vez, confirmado por esta Sala Superior, al resolver los recursos de revisión SUP-REP-20/2022 y acumulados.

<sup>19</sup> Identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/132/2022.



existía prueba alguna de que se hubiera hecho un uso indebido de recursos públicos por parte de dicho servidor; y

- d) Sobre el incumplimiento de la medida cautelar, la responsable determinó que aun cuando esta se estableció en términos generales, no se podían desligar de la materia a partir de la cual se habían dictado, por lo que analizar el contenido de dos conferencias distintas a la que generó el dictado de las medidas presuntamente incumplidas, llevaría a darles efectos amplios y desproporcionados; lo cual vincularía a la tutela preventiva con una restricción injustificada de la libertad de expresión.

En contra de dicha determinación, el partido político denunciante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, aduciendo los motivos de inconformidad que consideró pertinentes para acreditar la ilegalidad de la resolución combatida.

## II. Decisión mayoritaria

En la resolución que finalmente fue aprobada por esta Sala Superior se determinó **confirmar** la sentencia controvertida, al calificar como **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por el partido recurrente.

Los motivos por los que mis pares en este Pleno consideraron que se actualizaba la inoperancia, radicaba en que el recurrente no confrontó, con razonamientos lógico-jurídicos, que la determinación adoptada era equivocada, por lo que las expresiones del recurrente carecían de una base argumentativa sólida, pues no expresó de manera clara los motivos de su inconformidad.

En este sentido, se consideró que el recurrente no formuló agravios dirigidos a controvertir frontalmente las consideraciones en que se sustentó la responsable para arribar a las conclusiones combatidas, esto es: a) que no se acreditó la propaganda gubernamental prohibida, al darse fuera del plazo de prohibición, b) que las menciones a la pregunta del proceso de revocación de mandato en la conferencia mañanera están permitidas y no configuran promoción indebida del proceso, y c) que dado que no se

acreditó la ilicitud de la manifestaciones realizadas en la conferencia de dos de febrero, ello impedía analizar el incumplimiento de la tutela preventiva respecto de las otras dos conferencias matutinas del veintiuno de febrero y dieciocho de marzo.

### III. Motivos de disenso con la argumentación de la inoperancia

Como adelanté al inicio de este voto, comparto el sentido de la resolución respecto a que los planteamientos del partido inconforme resultaban inoperantes para combatir y, en su caso, revocar la resolución controvertida. Sin embargo, desde mi perspectiva, la inoperancia de los agravios hechos valer por el recurrente se actualizaba, porque los motivos de disenso que expuso en su medio de impugnación **no eran propios**.

De la verificación de la resolución impugnada, así como de la demanda presentada, se advierte que la parte actora se limitó a retomar y reproducir, incluso de manera literal, los argumentos que hizo valer la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, en el voto particular que emitió. Esto es, el partido actor no desarrolló sus motivos de disenso respecto de las consideraciones que sustentaron la determinación que controvierte. Para muestra de ello, véase el siguiente cuadro comparativo:

No.	Voto Particular de la M. Gabriela Villafuerte Coello	Agravio del recurso de revisión SUP-REP-425/2022
1	<u>8. De manera sintética y concentrada, en las 3 mañaneras el primer mandatario realizó expresiones para promover ante la ciudadanía (de distintas maneras) su proceso revocatorio; lo que desde mi óptica rebasa los límites del servicio público.</u>	<u>A lo anterior, ya que de las 3 mañaneras de fechas dos de febrero, 21 de febrero y 18 de marzo del presente año, el mandatario realizó expresiones para promover ante la ciudadanía de distintas maneras su proceso revocatorio, pasándose de los límites del servicio público.</u>
2	<u>9. Y es que en el contexto del proceso de revocación de mandato, la observancia del principio de imparcialidad supone la inacción del funcionamiento público para promover e impulsar la participación ciudadana, a fin de propiciar condiciones objetivas para el desarrollo del proceso de deliberación democrática.</u>	<u>La observancia del principio de imparcialidad supone la inacción del funcionamiento público para promover e impulsar la participación ciudadana, a fin de propiciar condiciones objetivas para el desarrollo del proceso de deliberación democrática.</u>
3	<u>11. Sobre todo que, en el caso las expresiones las realizó quien fuera el protagonista de este mecanismo de participación ciudadana, desde un</u>	<u>Sobre todo que, en el caso las expresiones las realizó quien fuera el protagonista de este mecanismo de participación ciudadana, desde un espacio destinado para la comunicación oficial del gobierno de</u>



No.	Voto Particular de la M. Gabriela Villafuerte Coello	Agravio del recurso de revisión SUP-REP-425/2022
	<p><u>espacio destinado para la comunicación oficial del gobierno de México.</u></p> <p><u>12. Sin importar que las manifestaciones de 2 de febrero se dieran en una etapa previa a la convocatoria; porque a partir de lo que nos señaló la Sala Superior, la vigencia de las reglas de difusión se activa en cualquier momento, cuando los hechos se relacionan con este mecanismo de participación ciudadana.</u></p>	<p><u>México, además de que en las fechas que ocurrió ya había certeza sobre el inicio del proceso de revocación de mandato, sin importar que las manifestaciones del dos de febrero del presente año se dieran en una etapa previa a la convocatoria porque a partir de lo que señaló la Sala Superior, la vigencia de las reglas de difusión se activa en cualquier momento, cuando los hechos se relacionan con este mecanismo de participación ciudadana.</u></p>
4	<p><u>14. Por tanto, considero que las expresiones que realizó el primer mandatario en las 3 mañaneras que analizamos sí vulneraron las reglas de promoción y difusión del pasado proceso revocatorio (2 de febrero) y, en consecuencia, el incumplimiento de medidas cautelares (por las expresiones de 21 de febrero y 18 de marzo).</u></p>	<p><u>Por lo que, sí vulnero las reglas de promoción y difusión de la Revocación de Mandato en las expresiones que realizó el mandatario en las tres mañaneras y, en consecuencia, el incumplimiento de medidas cautelares.</u></p>
5	<p><u>15. Desde mi punto de vista, también existe un uso indebido de recursos públicos (humanos y materiales) por parte de los titulares de Comunicación Social y Vocería del gobierno de la Republica y CEPROPIE, porque al poner a disposición de los medios de comunicación la señal satelital abierta y difundir en las redes sociales oficiales las mañaneras que se analizan, permitieron que las expresiones que se calificaron ilegales llegaran a la ciudadanía.</u></p> <p><u>16. En consecuencia, por la responsabilidad de estos 2 servidores públicos se debería dar vista al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia, para los efectos correspondientes.</u></p>	<p><u>También se acredita la infracción del uso indebido de recursos públicos por parte de los titulares de Comunicación Social y Vocería del gobierno de la Republica y CEPROPIE, porque al poner a disposición de los medios de comunicación la señal satelital abierta y difundir en las redes sociales oficiales las mañaneras que se analizan, permitieron que las expresiones que se calificaron ilegales llegaran a la ciudadanía, por lo que se debería de dar vista al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia, para los efectos correspondientes.</u></p>
6	<p><u>17. Finalmente, respecto a las concesionarias que transmitieron las conferencias matutinas, se deberían calificar sus conductas como graves ordinarias e imponerles una multa.</u></p>	<p><u>Y respecto a las concesionarias que transmitieron las conferencias matutinas, se deberían calificar sus conductas como graves ordinarias e imponerles una multa.</u></p>

Todas estas coincidencias son, en esencia, los únicos argumentos que hace valer el partido en su recurso de revisión, sin que se advierta que exista algún motivo de inconformidad propio o novedoso que motive a esta Sala Superior a emprender un análisis sobre la argumentación sostenida en la resolución cuestionada.



En ese sentido, a mi consideración se actualiza lo dispuesto en la jurisprudencia 23/2016 de esta misma Sala Superior, de rubro “VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”.

Por estos motivos, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2021.